



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: **520013121003-2017-00113-00**
Juzgado de origen: **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto**
Solicitantes: **ANA DIELA MELENDEZ NARVÁEZ**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como pretensiones principales se enumeran:

La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ y en consecuencia se ordene (i) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “*El Mango*”, ubicado en la vereda Altamira del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, a favor de la



señora ANA DIELA MELENDEZ NARVÁEZ; (ii) a la Oficina de Instrumentos públicos de La Unión adoptar las medidas registrales pertinentes; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio; (iv) cobijar el predio “*El Mango*” con la medida de protección establecida en el artículo 1001 de la ley 1448 de 2011.

(v) A la UARIV la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar al Registro Único de Víctimas –RUV- para activar las medidas de reparación dispuestas en la Ley 1448 de 2011 e incluir a la solicitante y su núcleo familia en el proceso de reparación integral; (v) a la UAEGRTD que realice las gestiones legales y administrativas, frente al Banco Agrario, para que esta entidad como acreedor le ofrezca a la solicitante facilidades de pago, reducción de tasas y condonación de intereses, respecto de la obligación actual.

Seguidamente como solicitudes complementarias se pretende:

(i) A la UAEGRTD, que incluya por una sola vez al solicitante y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (ii) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, así como la inclusión en los programas de creación de empleo rural y urbano; e implementar el programa de capacitación para el acceso a empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento (iii) al municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño que brinde asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo, así como promover estrategias de transporte y comercialización de los productos, (iv) al Ministerio de Educación Nacional incluir a los hijos de la solicitante en las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, denominado “Fondo para víctimas del conflicto armado”.

(v) Al Ministerio del Trabajo poner en marcha el programa de generación de empleo rural; (vi) al DPS que vincule a la solicitante en el programa jóvenes en acción; (vii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluya a la solicitante en el programa mujer rural; (viii) al municipio de Policarpa en Coordinación con el SENA, garantizar la vinculación a los programas de capacitación técnica.



(ix) a Finagro que otorgue los créditos necesarios para la financiación de actividades rurales; (x) Al Municipio de Policarpa, exonerar del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; y finalmente (xi) al Centro de Memoria Histórica, se documenten los hechos victimizantes.

Finalmente la UAEGRTD mediante escrito del 27 de febrero de 2018¹ reformó la solicitud, incoando las siguientes pretensiones: (i) Al municipio de Policarpa en articulación con la UARIV, formular el plan retorno de las veredas Sombrerillos, El Rosal, Guadualito, y la Guasca, y del corregimiento de Altamira respecto de las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y el Rosal; (ii) a la UARIV que adelante el proceso de reparación integral en las veredas antes mencionadas; (iii) al Departamento de Nariño y al municipio de Policarpa, a través de sus Secretarías de Educación, que realicen un diagnóstico sobre las necesidades educativas.

(iv) al Ministerio de Salud y Protección Social en Articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar en las veredas antes mencionadas el programa de atención sicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI; (v) al ICBF que adelanto el acompañamiento sicosocial a través de la estrategia de unidades móviles de los niños niñas y adolescentes de las veredas antes discriminadas y en el evento de identificar situaciones de vulneración o amenaza de derechos remitir a la autoridad administrativa competente (vi) ordenar al Centro de Memoria Histórica que documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona 703; (vii) a CORPONARIÑO y al municipio de Policarpa diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y área de importancia ambiental y (viii) al municipio de Policarpa en coordinación con el SENA implementar programas de formación técnica y o complementarias, en las veredas antes citadas.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Municipio de Policarpa se hacen presencia diferentes actores del conflicto armado interno, así entre los años 1997 a 2001, el bloque central bolívar – frente libertadores del sur y frente brigadas campesinas Antonio Nariño, realizan

¹ Folio 146 a 148



acciones tales como instalación de retenes, control de la movilidad, imposición de horarios, reclutamiento forzado, y homicidios selectivos; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2009, entre ellos la organización nueva generación, las águilas negras, los rastros y las rondas campesinas del sur, quienes además participan del narcotráfico, extorsiones, verificándose además una pugna por el control territorial; finalmente en el año 2010 retorna el grupo guerrillero de las Farc, quienes arribaron en las décadas de los 80' y 90', lo que genera diversos conflictos armados que conllevan a un desplazamiento masivo en los años 2012 y 2014, este último se originó en la vereda El Rosal y se extendió hacia todas las veredas de los corregimientos especial de Policarpa y de Altamira, Éxodo que se suscitó por el enfrentamiento entre las Farc y el Ejército Nacional.

Que la solicitante ANA DIELA MELENDEZ NARVÁEZ y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en los años 2002 y 2015, señalando que el primer hecho victimizante acaece cuando un grupo armado arriba a su casa de habitación, interrogando por la presencia de otra organización, por cuanto, su domicilio se encuentra ubicado en proximidades a un camino desde donde se observa el Remolino Panamericano, por donde habían transitado dejando abandonadas unas maletas, siendo señalada de colaboradora, sin lograr establecer si se trataba de un grupo guerrillero o las AUC; de igual manera fue agredida físicamente y recibió amenazas para que saliera de su vivienda; narra igualmente que la presencia de grupos armados era constante y se veía impelida a colaborar con lo que le ordenaban, por consiguiente decidió desplazarse con su familia hacia San Lorenzo, en donde permaneció aproximadamente seis meses.

Respecto del desplazamiento del año 2015, manifiesta que había retornado su hijo de prestar el servicio militar, por lo cual miembros de un grupo armado lo buscaron con el fin de reclutarlo, o que de lo contrario solucionarían una suma de dinero, por lo cual nuevamente debe salir de su casa de habitación con destino a San Lorenzo, retornando con posterioridad.

Que ocupa el inmueble denominado “*El Mango*” por “*donación*” que hiciera en su favor su hermana Dalbair Meléndez en el año 2000, quien a su vez lo había adquirido por “*donación*” de su padre José Lupercio Meléndez, cuya titularidad se derivaba además de una “*donación*” realizada por la señora María Félix Meléndez; que el predio corresponde a una vivienda la cual destina para habitación y además tiene un trapiche de caña; que el



inmueble carecía de matrícula inmobiliaria por lo cual se da apertura al respectivo folio a nombre de la nación, el cual tiene un área de 745 mts², motivos por los cuales se denota su naturaleza de baldío.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, fue oportunamente convocado.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En una primera ocasión, la entidad vinculada compareció² al proceso señalando que se atiene a lo que se pruebe en lo atinente a la identificación física y jurídica del predio así como a la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, de igual forma refiere que no es de recibo que la UAEGRTD solicite la Restitución por equivalencia a cargo del extinto INCODER, toda vez que contraviene a lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, que determina que esta se hará con cargo a los recursos del fondo de la UAEGRTD; finalmente que en el cruce de información geográfica el predio se traslapa con aparente propiedad privada.

En la segunda intervención³ exteriorizó que no se puede hablar de traslape del predio “El Mango” con propiedad privada, pues el Geo portal del IGAC no está en condiciones de ofrecer la información solicitada por el Despacho, además de aludir que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición y la información catastral el predio se presume baldío.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que inicialmente inadmitió la solicitud en auto del 17 de octubre de 2017⁵, por lo que fue subsanada en escrito del 27 de octubre de la misma anualidad⁶, por lo que fue admitida en

² Folios 132 a 140

³ Folios 175 a 177

⁴ Folio 117

⁵ Folio 119

⁶ Folio 120



auto del 2 de noviembre de 2017⁷, auto en el que además se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que compareció al proceso con escrito del 12 de noviembre de 2017⁸, dejando de hacerlo el Ministerio Público.

Con escrito del 19 de febrero de 2018⁹, se presentó reforma de la demanda, misma que fue admitida por proveído del 1 de marzo de la misma anualidad¹⁰.

Finalmente, con proveído del 2 de mayo de 2018¹¹, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 3 de mayo de 2018¹².

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448

⁷ Folios 124 y 125

⁸ Folios 132 a 140

⁹ Folio 146 a 148

¹⁰ Folio 150 a 151

¹¹ Folio 155.

¹² Folio 157



de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹³.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁴.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual

¹³ Folio 121 y 122.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁷ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁸ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto*”¹⁹, en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁹ Folio 159



paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Ana Diela Meléndez Narváez se establece a través del *“Informe técnico de recolección de pruebas sociales”*²⁰, en el cual se establece que fue víctima de dos desplazamientos, el primero ocurrió en el año 2002 cuando un grupo armado arriba a su casa de habitación increpando por información de otro grupo que aparentemente transitaba por sectores aleñados, señalándola de colaboradora, siendo agredida físicamente; para el año 2015 ocurre el segundo hecho victimizante toda vez que retorna su hijo tras haber prestado el servicio militar, pues pretendían reclutarlo o en su defecto el pago de una suma de dinero, situaciones que causan temor y zozobra a la solicitante quien en ambas oportunidades se desplaza hacia San Lorenzo; igualmente dio cuenta que en el primer desplazamiento su casa de habitación se vio afectada por lo que fue reconstruida destinando para ello un préstamo bancario.

Dichos asertos se corroboran con el testimonio del señor Silvio Ronal Meléndez Díaz²¹, quien señaló: *“Ella se desplazó. No sé exactamente en qué año se desplazó, pero ella se fue por culpa de los grupos armados que entraron a la vereda el crucero y*

²⁰ Folios 61 a 62

²¹ Folios 56 a 57



empezaron a molestar a la gente del pueblo. Entonces ellos se fueron para San Lorenzo, no sé con exactitud cuánto estuvieron allá pero no fue tanto tiempo”; Así mismo el señor Ever Cabrera Quintero aseveró²² “Ella se desplazó. Ella salió desplazada en el año 2002. Ella se fue para San Lorenzo. Donde los abuelos de los tíos. Lo que sucedió es que llegaron los grupos armados y como estos se metían a las casas les tocó irse. Ellos estuvieron en San Lorenzo por ahí 4 meses”.

Las anteriores pruebas dan cuenta que la solicitante, salió desplazada del predio denominado “*El Mango*”, ubicado en el corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa, con destino a San Lorenzo, con ocasión directa del conflicto armado y debido a las amenazas que recibió por parte de grupos armados en los años 2002 y 2015.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado “*El Mango*”, el cual lo “*adquirió*” por medio de “*donación*” realizada en el año 2000 por parte de su hermana Dalbair Meléndez.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar en tanto el referido inmueble carecía de antecedentes registrales, por lo cual solo se da apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 548-32094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión el 25 de septiembre de 2017, con fundamento en la Resolución N° RÑ01317 del 13 de junio de 2017, inscribiéndose la titularidad a nombre de la Nación.

De lo anterior se tiene que con anterioridad al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el inmueble no ostentaba de antecedentes registrales, por lo que se presumía su calidad de bien baldío. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en*

²² Folios 58 y 59



desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual no acaece en el plenario, en tanto se reitera la matrícula inmobiliaria se encuentra a nombre de la Nación, por lo que la solicitante detenta una relación jurídica de ocupante.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor Silvio Ronal Meléndez Díaz²⁶, refirió *“el predio que ella reclama se llama El Mango. Está ubicado en la vereda El Crucero municipio de Policarpa (...) ella es dueña de ese predio. Ella lo adquirió por una donación que le hizo don Lupericio Meléndez (...) ella es dueña más o menos desde el año 2000. Yo sé porque esa casa inicialmente la hice yo. La hice para vivir yo con mi esposa Dalbeir Meléndez y luego yo me fui para Palmira con mi esposa y mis hijos (...) el lote era del papá y entonces, ella cogió la construcción y la término de hacer. Porque el predio era del papá y él se lo regaló a las hijas (...) ella termino de construir la casa y vive ahí con su familia (...) hizo de nuevo una casa tiene unos cultivos pequeños, ella vive ahí”*.

De igual manera el señor Ever Cabrera Quintero²⁷ manifestó *“ella es dueña de ese predio. Ella lo adquirió por una donación que le hizo el papá que se llama José Lupericio Meléndez (...) ella es dueña desde hace unos 20 años. Yo sé porque ella tenía construido una casita ahí y ahí vivía (...) ella le ha hecho mejoras. Le puso la puerta de hierro; tumba la casa vieja que había y después construyó una nueva, la arregló, la acomodó (...) el predio tiene una huertica casera con unos palitos de café. Nada más. También construyeron un trapiche de caña de azúcar”*.

De igual manera los testigos dan cuenta que la posesión ha sido pacífica y publica mediante la explotación económica del predio y su destinación para vivienda,

²⁶ Folios 56 y 57

²⁷ Folio 58 a 60



aclarando que la solicitante lo ocupa aproximadamente desde el año 2000 por una entrega que le hiciera su padre José Lupercio Meléndez, tanto a ella como a su hermana Dalbair Meléndez, determinándose así que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para la vivienda y pequeña explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Se debe tener en cuenta que la cabida superficial del predio se estableció en 745 mts², esto es, una aérea inferior a una UAF. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Ana Diela Meléndez Narváez, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y demostró que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁸.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación²⁹.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial³⁰, el predio solicitado no tiene ninguna limitación que impida su adjudicación, y si bien la Agencia Nacional de Tierras señala un posible traslape con aparente propiedad privada, del informe de georreferenciación se acredita que no se afectan derechos de terceros.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

²⁸ Folio 110.

²⁹ Folios 39 a 41.

³⁰ Folios 101 a 106.



De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, en relación con el predio “*El Mango*”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 248-32094, ubicado en la vereda Altamira del corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.316, respecto del inmueble denominado “*El Mango*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados (745 mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677941,9202	633483,9443	1º 40' 51,254" N	77º 22' 10,429" W
2	677939,3828	633493,9255	1º 40' 51,172" N	77º 22' 10,106" W
3	677919,5322	633498,9839	1º 40' 50,527" N	77º 22' 9,942" W
4	677915,5888	633505,7628	1º 40' 50,399" N	77º 22' 9,723" W
5	677913,3328	633516,0747	1º 40' 50,327" N	77º 22' 9,390" W
6	677907,2529	633511,5146	1º 40' 50,129" N	77º 22' 9,537" W
7	677903,2861	633516,9401	1º 40' 50,000" N	77º 22' 9,361" W
8	677902,3975	633523,6438	1º 40' 49,972" N	77º 22' 9,145" W
9	677898,5116	633528,3342	1º 40' 49,845" N	77º 22' 8,993" W
10	677891,4841	633529,5542	1º 40' 49,617" N	77º 22' 8,953" W
11	677890,4359	633530,8157	1º 40' 49,583" N	77º 22' 8,912" W
12	677886,3627	633528,9375	1º 40' 49,451" N	77º 22' 8,973" W
13	677888,6444	633511,7432	1º 40' 49,524" N	77º 22' 9,528" W
14	677896,1339	633508,3528	1º 40' 49,767" N	77º 22' 9,638" W
15	677900,7347	633506,6258	1º 40' 49,917" N	77º 22' 9,694" W
16	677915,346	633490,5739	1º 40' 50,391" N	77º 22' 10,213" W
17	677925,3015	633484,014	1º 40' 50,714" N	77º 22' 10,426" W
18	677929,4742	633485,2944	1º 40' 50,849" N	77º 22' 10,385" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 con predio de Irma Gonzales, en una distancia de 10.3 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Irma González, en una distancia de 28.3 metros; Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con predio de Maricel Meléndez, en una distancia de 10.6 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9 y 10 en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con predio de Elvia Meléndez, en una distancia de 21.6 metros; Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Yanila Villada, en una distancia de 4.5 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 13 con predio de Servio Villada, en una distancia de 17.3 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 14 con predio de Neyda Narváez, en una distancia de 8.2 metros; Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16,17 y 18 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Neyda Narváez, en una distancia de 50.5 metros</i>

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-32094: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble y en este sentido le asigne una cédula catastral al predio denominado “*El Mango*”, cuyas coordenadas, área y linderos se encuentra descritos en el numeral segundo de esta sentencia. *Adjúntese por Secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses **contados a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.**

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS “UARIV”, que incluya a la solicitante ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.316, y su núcleo familiar conformado por sus hijos CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.562.574 y DIEGO ALEXANDER GÓMEZ MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.753.810, en el Registro Único de Víctimas RUV, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado acaecidos en los años 2002 y 2015 en la vereda Altamira del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa.



SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA que aplique a favor de la solicitante ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.316, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que garantice facilidades de pago o de refinanciación del crédito, y en caso de ser viable aplique las condonaciones que estime pertinentes, respecto de la obligación número 725048910040687, atendiendo la calidad de víctima que ostenta la solicitante ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.316.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del solicitante y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE; y (ii) la vincule en el programa “*Jóvenes en acción*”.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, (i) a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento y (ii) a los programas de creación de empleo rural y urbano

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ANA DIELA MELÉNDEZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.688.316, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ICETEX, la inscripción de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.562.574 y DIEGO ALEXANDER GÓMEZ MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.753.810, en el programa “*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del Conflicto Armado*” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto; y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la inscripción en todos los programas que existan para personas víctimas de desplazamiento forzado.

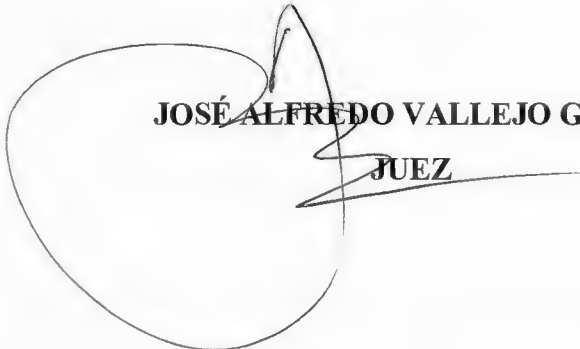
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al FONDO PARA el FINANCIAMIENTO del SECTOR AGRARIO – FINAGRO priorice a la accionante en el acceso a los beneficios consagrados en la ley 731 de 2002, así como a créditos que financien las actividades rurales que se desarrollen en el predio “*El Mango*”, a fin de garantizar la estabilidad socio-económica de la señora Ana Diela y su núcleo familiar.



DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO SEXTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ